



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3**

Avda Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942357125  
Fax.: 942357130  
Modelo: C1921

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**

Nº: **0000034/2016**  
NIG: 3908741220140001878  
Resolución: Sentencia 000119/2017

Procedimiento Abreviado 0000261/2014 - 00  
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Torrelavega

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusado		ÁNGEL VAQUERO GARCÍA
Acusado		CARLOS TRUEBA PUENTE
Perjudicado		FRANCISCO JAVIER CALVO GÓMEZ

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**Sección Tercera**

**CANTABRIA**

ROLLO DE SALA

Nº: 34/2016.

**SENTENCIA Nº: 119 / 2017.**

=====

**ILMOS. SRES.:**

-----

**Presidente:**

**D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.**

**Magistradas:**

**D<sup>a</sup> MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.**

**D<sup>a</sup> MARÍA GALLARDO MONJE.**

=====

En Santander, a treinta y uno de Marzo de dos mil diecisiete.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa, número de Rollo de Sala 34/2016, tramitada por el procedimiento Abreviado, instruido por el Juzgado de Instrucción N° 3 de Torrelavega, por delitos de estafa, falsedad en documento mercantil y usurpación de estado civil, contra D. <sup>1</sup> mayor de edad y con antecedentes penales, con D.N.I. N° , natural de Torrelavega (Cantabria) y vecino de Santiago de Cartes (Cantabria), hijo de y de , cuya solvencia o insolvencia no consta, y en situación de libertad por esta causa, y contra D. <sup>2</sup> mayor de edad y con antecedentes penales, con D.N.I. N° , natural de San Sebastián de Garabandal-Rionansa (Cantabria) y vecino de ésta, hijo de y de , cuya solvencia o insolvencia no consta, y en situación de libertad por esta causa, en la que han sido partes el MINISTERIO FISCAL, en la representación que ostenta del mismo el Ilmo. Sr. D. Jesús Alaña Pérez de Mendiguren; la Acusación Particular constituida en nombre de D<sup>a</sup> , representada por el Procurador Sr. Calvo Gómez y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Bedia Fernández; y los acusados, representados por los Procuradores Srs. Vaquero García y Trueba Puente y defendidos por los Letrados Srs. Crespo de Lara Acha y Agüeros Sánchez, respectivamente.

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Presidente de esta Sección Tercera, D. AGUSTÍN ALONSO ROCA, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

PRIMERO: La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del Proceso Abreviado de la Ley 7/1.988 de 28 de Diciembre, y se remitió a este Tribunal, acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo lugar en esta sede el pasado día doce de Enero, quedando la causa vista para Sentencia.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de estafa del artículo 250.1.5º del Código Penal, redactado conforme a la L.O. 15/2003 de 25 de noviembre por la que se modifica el mismo, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal y en relación de concurso medial del artículo 77 del Código Penal, con un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 74 y 390 del mismo cuerpo legal, y reputando a los acusados y 2

coautores, de acuerdo con los artículos 27 y 28 del Código Penal, sin que concurran en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se les impusieran, a cada uno de ellos, por el delito de estafa, la pena de seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la pena privativa de libertad, de acuerdo con el artículo 56.2º del Código Penal y la pena de doce meses de multa con una cuota diaria de 10 €, con la responsabilidad personal subsidiaria que proceda en caso de impago, con arreglo al artículo 53.1º del Código Penal, así como el pago de las costas, de conformidad con el artículo 123 del mismo cuerpo legal. En vía de responsabilidad civil, los acusados indemnizarán conjunta



y solidariamente al "BANCO CETELEM" en la cantidad de 31.938,46 € y al "RCI BANK", un total de 19.199,27 €, que se incrementarán en el interés legal correspondiente, de conformidad con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En igual trámite, la Acusación Particular calificó los hechos como el Ministerio Fiscal, con las siguientes discrepancias: 1ª) Además acusó a ambos como autores de un delito de usurpación del estado civil del artículo 401 del Código Penal, si bien se le olvidó solicitar pena por dicho delito. 2ª) Solicitó además la condena a ambos al pago de las costas de la Acusación Particular.

TERCERO: En igual trámite, las defensas de los acusados, que en el debate preliminar alegaron la prescripción del delito de falsedad, consideraron que: A) La del Sr. [redacted] que mostraba disconformidad con las acusaciones, que el mismo no había cometido delito alguno y que procedía su libre absolución; subsidiariamente solicitó la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, del artículo 21 del Código Penal. B) La del Sr. [redacted] que mostraba disconformidad con las acusaciones, que el mismo no había cometido delito alguno y que procedía su libre absolución; subsidiariamente entendió que concurrían las atenuantes de drogadicción del artículo 21.2 y de trastorno mental del artículo 21.7, ésta como muy cualificada.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo la de dictar sentencia dentro de plazo, por acumulación de asuntos pendientes.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## HECHOS PROBADOS

UNICO: Ha resultado probado y así se declara que el acusado D. , mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, con ánimo de obtener un beneficio ilícito, concertó los siguientes contratos:

1) Contrato de financiación N° , con la entidad "BANCO CETELEM", celebrado el día 4 de junio de 2.008, a nombre de su madre, D<sup>a</sup> , sin avalista y por un importe total de 36.625,92 €, para la compra de un Volkswagen Golf con placa de matrícula , en el concesionario "Hercos Parayas".

2) Contrato de financiación N° , con "FCE BANK PLC SUCURSAL EN ESPAÑA", celebrado el día 6 de junio de 2.008, a nombre del acusado , figurando como avalista solidaria su madre D<sup>a</sup> , por un importe total de 29.197,80 €, para la compra de un Ford Focus con placa de matrícula en el concesionario "Sancho Motor".

3) Contrato de préstamo N° , con "NISSAN FINANCIACIÓN" ("RCI BANQUE, S.A.") celebrado el día 9 de junio de 2.008, a nombre del acusado , y en la que figuraba como avalista su madre D<sup>a</sup> , por un importe total de 47.024,88 €, para la compra de un Nissan 350Z, con placa de matrícula en el concesionario "Tecnomotor Parayas".

Todas estas operaciones figuraban a cargo de la cuenta corriente N° abierta en la sucursal de Torrelavega del "Banco Pastor, S.A.", con titularidad de D<sup>a</sup> y en la que constaba como autorizado su hijo



aportó a los vendedores todos los datos necesarios, entre ellos una fotocopia compulsada del D.N.I. de su madre, que ésta le había autorizado a compulsar, y una vez éstos le entregaban dicha documentación contractual rellena,

, bien personalmente, bien mediante tercero a su servicio, estampaba en los contratos la firma de su madre, tomada del D.N.I. de ésta, sin que se haya probado quién ejecutó materialmente la falsificación de tales firmas, pero sí que sabía y conocía que tales firmas eran falsas.

En una ocasión lo hizo en el Hospital de Sierrallana, acudiendo al Hospital mentado en compañía del también acusado, D. mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa, del que no se ha probado si se introdujo con en el Hospital, y del que tampoco se ha probado que fuera la persona que falsificara las firmas de D<sup>a</sup>.

Los créditos y préstamo fueron aprobados, y los coches vendidos, entregados a , que los puso a su nombre y dispuso en todo momento de ellos.

Dichos créditos resultaron impagados, de tal forma que al "BANCO CETELEM" se le adeudan 31.938,46 €; al "RCI BANK", 19.199,27 €; y a "FCE BANK", 24.177,92 €, si bien dicha sociedad ha reclamado civilmente la deuda al titular del contrato en el Procedimiento Ordinario N° 907/2009, seguido en el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción N° 6 de Torrelavega.

No consta que D<sup>a</sup> haya desembolsado cantidad alguna derivada de los contratos concertados por su hijo a su nombre o como avalista.

; padecía, en las fechas en las que realizó los anteriores hechos, un



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

retraso mental ligero, con afectación leve de su capacidad intelectual.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PREVIO:** Antes de entrar en el fondo del asunto es menester dar respuesta a la cuestión previa de prescripción del delito de falsedad en documento mercantil alegada por las defensas de ambos acusados en el debate preliminar previsto en el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las defensas que alegaron tal cuestión previa no fundamentaron por qué razones entendían que ese delito -y no el otro- había que declararlo prescrito, salvo el paso del tiempo desde que ocurrieron los hechos. No se ha aludido a interrupciones procesales, ni a plazos concretos de prescripción.

Y ello quizá sea porque ni el delito de falsedad en documento mercantil ni el delito de estafa pueden considerarse prescritos.

Los hechos enjuiciados acontecen, según las acusaciones, en el mes de Junio de 2008. El Juzgado de Instrucción incoa Diligencias Previas, al aparecer de lo investigado policialmente indicios de comisión de diferentes delitos, entre los que están los de estafa y falsedad que motivan la presente causa. Desde el primer momento, tanto por la Guardia Civil como por el Juzgado instructor, se dirigieron las imputaciones contra los aquí acusados. Al Sr. <sup>2</sup> se le recibió declaración **como imputado** en fecha 4-9-2008 (folios 336 y siguientes del Tomo I) y al Sr. <sup>1</sup>, en la misma condición, en la misma fecha (folios 343 y siguientes del Tomo I), y en ambos casos se preguntó a los dos sobre los hechos que motivan la presente causa.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

A partir de ese momento las diligencias han continuado, y aunque se han extendido en el tiempo, no se objetivan paralizaciones de la causa que hayan superado los plazos de prescripción de sendos delitos, por lo que en modo alguno puede apreciarse la prescripción del delito que se menciona por las defensas.

La prescripción, como causa de extinción de la responsabilidad criminal, prevista en el número 6º del artículo 130 del Código Penal de 1.995, es una institución de derecho público, de carácter sustantivo o material y no procesal. Como enseña la STS de 8-2-1995, la prescripción en materia penal viene a ser un modo de dar por extinguidos el delito o la falta ante poderosas razones de política criminal y utilidad social, cuales son el aquietamiento que el transcurso del tiempo produce en la conciencia ciudadana, la aminoración, cuando no eliminación, de la alarma social producida, el paliadecimiento de la resonancia antijurídica del hecho ante el efecto invalidador del tiempo sobre los acontecimientos humanos, dificultades de acumulación y reproducción del material probatorio, y hasta grave impedimento en el acusado para hacer posible su justificación. La institución de la prescripción, en general -se dice en la STC N° 157 de 18/10/1990-, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en el artículo 9.3 de la C.E., puesto que en la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que ha de ceder a veces para permitir un adecuado desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, desenvolvimiento que, en el ámbito del Derecho Penal, se completa y acentúa en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24.2 de la C.E.).

Constituye, por otra parte, doctrina consagrada la de que la prescripción debe ser estimada,





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

concurrentes los presupuestos sobre los que se asienta -paralización del procedimiento en relación con el culpable directo y lapso de tiempo correspondiente-, aunque la solicitud no se inserte en el cauce procesal adecuado y dejen de observarse las exigencias procesales formales concebidas al efecto, en aras de evitar que resulte condenada una persona que, por especial previsión y expresa voluntad de la Ley, tiene extinguida la posible responsabilidad penal contraída; **pudiendo ser proclamada de oficio en cualquier estado del procedimiento en que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan** (STC de 18-10-1990 y SsTS, entre otras, de 31-5-1976, 27-6-1986, 14-12-1988, 31-10-1990 y 18-12-1991). La STS de 15-2-2008 explícitamente dice que *"la alegación de esta causa extintiva de la responsabilidad criminal puede hacerse en cualquier momento del proceso e incluso el tribunal, sin alegación alguna, puede perfectamente examinarla de oficio, dado su carácter de orden público y de interés general"*. No ofrece duda, por otra parte, que la prescripción del delito o de la falta puede concurrir y ser estimada después de pronunciada una sentencia carente aún de firmeza (SsTS de 7-9-2004, 22-11-2006 y la ya citada de 15-2-2008). El propio concepto de procedimiento apunta, como límite final, a la firmeza de la sentencia, momento en que la prescripción del delito cede el paso a la prescripción de la pena (artículo 134 del Código Penal), así que resultará plenamente posible estimar dicha prescripción en caso de paralización del procedimiento acontecida antes de dictada la sentencia definitiva o entre el dictado de ésta y el pronunciamiento de la sentencia firme que concluye el proceso, sin perjuicio de su ejecución.

Pues bien, nada de esto ha ocurrido en el presente caso en el que lo único apreciable son



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

dilaciones en la tramitación del procedimiento, pero no paralizaciones. Mucho menos paralizaciones con eficacia prescriptiva.

La cuestión ha de ser rechazada.

**PRIMERO:** Las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y especialmente las declaraciones del acusado [redacted], las de su madre D<sup>a</sup> [redacted], las del testigo Sr. [redacted] y la documental obrante en autos, revelan que los hechos que se han declarado probados son constitutivos legalmente de un *DELITO CONTINUADO DE ESTAFA*, previsto y penado en los artículos 248 y 250.1-6<sup>o</sup>, en relación con el 74.2, del Código Penal, en relación de concurso ideal del artículo 77 con un *DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL*, previsto y penado en el artículo 392.1, en relación con el 390.1-3<sup>o</sup> y el 74.1 del Código Penal. Preceptos aplicables según el Código Penal vigente en el año 2008.

**SEGUNDO:** De dichos delitos es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado [redacted], por haber ejecutado directa, personal y materialmente los hechos que lo constituyen -en el caso del delito de estafa- y por haber utilizado un documento falsificado a sabiendas de su falsedad colaborando en su elaboración, al menos, como cooperador necesario, y aprovechándose de los efectos del delito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal vigente, convicción a la que llega esta Sala valorando y ponderando conjuntamente el resultado de las pruebas practicadas.

No podemos condenar al acusado [redacted] como coautor de los delitos imputados, por los motivos que glosaremos más adelante.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Es evidente que el Sr. [redacted] ha cometido el delito continuado de estafa aludido *ut supra*. Dicho señor realizó los tratos con los vendedores de los coches objeto de los respectivos contratos (el Volkswagen Golf [redacted] el Ford Focus [redacted] y el Nissan [redacted]), respectivamente con los empleados de "Hercos Parayas", "Sancho Motor" y "Tecnomotor Parayas"), obteniendo bien a nombre de su madre -Volkswagen-, bien a nombre propio -el resto- la financiación para la compra de los mismos de las respectivas entidades financieras de cada concesionario ("Banco Cetelem", "FCE Bank PLC Sucursal en España" y "RCI BANQUE, S.A.", respectivamente). Dos de los tres contratos figuraban a nombre del propio Sr. [redacted] con su madre como avalista y el tercero figuraba a nombre de ésta. Los tres coches le fueron entregados al Sr. [redacted]. Y los tres coches figuraban, en la Jefatura Provincial de Tráfico, a nombre del Sr. [redacted].

En los tres casos las respectivas financieras han encontrado el impago prácticamente total de sus créditos, siendo "Cetelem" acreedora de 31.938,46 euros, "FCE BANK" de 24.177,92 euros y "RCI BANQUE" de 19.199,27 euros.

Dos de los tres coches han resultado siniestrados y el tercero ha sido vendido a un tercero de buena fe.

El acusado Sr. [redacted], aparentando una solvencia de la que carecía -sólo es perceptor de una pensión por minusvalía en cuantía mínima-, y utilizando engaño consistente en hacer creer a los vendedores que su madre le avalaba -o que incluso era la compradora de uno de los vehículos-, logró que las financieras de los tres concesionarios le prestaran el dinero necesario para tales compras, obteniendo *de facto* la entrega de los vehículos, que rápidamente fueron dispuestos por él -y



dos de ellos destruidos, para cobrar los importes de los siniestros-.

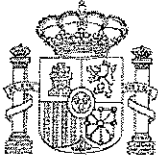
El delito de estafa tiene como elemento esencial el engaño, que la doctrina y la Jurisprudencia exigen que sea antecedente y causante, de forma tal que la falacia, la maquinación o la mendacidad sean los elementos determinantes o generadores del perjuicio patrimonial, detectándose un nexo causal entre el engaño y el perjuicio, engaño que tiene ser bastante para provocar el desplazamiento patrimonial y consiguiente perjuicio de tercero.

Todos estos elementos concurren en el presente caso, por lo que procede la condena del acusado Sr.

por el delito continuado de estafa por el que se le acusa.

El *modus operandi* fue el mismo en los tres casos, lo que convierte el delito en continuado, que, al ser un delito patrimonial, obliga a aplicar el apartado 2 del artículo 74, y siendo el perjuicio total causado superior a 50.000 euros, es de aplicación la agravación específica del artículo 250.1-5º del Código Penal.

También ha de ser condenado como autor, al menos por cooperación necesaria, del delito de falsificación de documentos mercantiles, al haber proporcionado el D.N.I. de su madre para falsificar la firma de ésta y suponer su participación en los contratos bien como avalista bien como compradora y prestataría. No sabemos si fue él quien materialmente firmó en los contratos -la pericial caligráfica de la Guardia Civil parece descartarlo-, pero sí sabemos que las firmas eran notoriamente falsas y que fue el Sr. <sup>1</sup> quien intervino en los contratos y quien se benefició del engaño urdido en ellos, recibiendo los coches financiados y disponiendo de ellos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Como recuerda la STS de 12-5-2015, puede ocurrir que no se pueda acreditar pericialmente que el acusado fuera el autor de la o las falsedades: lógicamente, el que pretende imitar una firma no escribe con espontaneidad, de suerte que los rasgos morfológicos de la escritura pudieran delatarle, lo que le obliga a deformar la letra para aproximarla en su apariencia a la firma auténtica. Pero aunque las firmas falsas las estampara un tercero, alguna participación (al menos como cooperador necesario) tiene el acusado, ya que era **el único** al que favorecían, toda vez que **el delito de falsedad no es de propia mano y lo comete el que ejecuta el hecho y el que se sirve de otro para ejecutarlo.**

Por otro lado, el elemento subjetivo del injusto y la participación en el hecho la deduce la Sala del uso torticero de los contratos falseados que hizo el acusado, al ser la única persona a la que beneficiaba, y no hallar ninguna razón para que lo hiciera un tercero - en este caso el Sr. , ya que cometería un delito, sin beneficio alguno, conducta carente de sentido, por apartarse de los principios de la lógica.

No es de recibo la excusatio aducida por el acusado, de que todo fue idea del Sr. y que fue éste quien falsificó la firma de su madre en los tres contratos. El Sr. ha negado tajantemente, desde el primer momento, tal imputación de su compañero coacusado. El testigo Sr. manifestó en su declaración evacuada en fase instructoria (folio 190 del Tomo I), leída en el acto del juicio oral al no acordarse de nada el testigo dado el tiempo transcurrido, que fue el Sr. el que le citó en el Hospital de Sierrallana y que subió solo, estando el Sr. en el aparcamiento, a modo de simple acompañante. Miente por tanto el Sr. , como también mintió cuando dijo que fue el Sr. quien



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

conducía el Nissan 350Z cuando se siniestró, lo que es falso, a la vista de la copia del atestado del accidente obrante a los folios 508 y siguientes del Tomo II: el conductor era el Sr. [redacted] y el seguro no estaba concertado con Balumba, sino con Reale, siendo el tomador del mismo no el Sr. [redacted], sino un tal Sr. [redacted].

[redacted]. En lo que no mintió fue cuando dijo, en su declaración en sede policial (folios 314 y siguientes del Tomo I) que fue él quien reclamó la indemnización tras el accidente del Nissan. Pero es que también mintió cuando dijo que fue el Sr. [redacted] el que consiguió la fotocopia del D.N.I. de D<sup>a</sup> [redacted], "a través del Banco", pues fue la propia D<sup>a</sup> [redacted] la que dijo, tanto en sede judicial como en el plenario, que fue ella la que le dio a su hijo su D.N.I. para que lo compulsara en el Ayuntamiento de Torrelavega, para otros fines. Por lo demás, el propio Sr. [redacted] reconoció que utilizó él las fotocopias compulsadas para los tres contratos de financiación. Ergo fue él y no el Sr. [redacted] quien dispuso del D.N.I. de D<sup>a</sup> [redacted].

Lógicamente, no vamos aquí a considerar el viejo brocardo *is fecit qui prodest*, pero lo cierto es que: 1º) Los contratos están a nombre del Sr. [redacted], dos de ellos y el tercero a nombre de su madre; ¿qué ganaba el Sr. [redacted]? 2º) La cuenta de cargo en los tres estaba a nombre de la madre, con el Sr. [redacted] de autorizado; ¿qué tenía que ver el Sr. [redacted] en esas cuentas?. 3º) Los coches, los tres, los recibió el Sr. [redacted], no el Sr. [redacted]. 4º) Los coches, los tres, estaban a nombre del Sr. [redacted], como titular de todos ellos. 5º) Quien dispuso de los coches, de los tres, fue el Sr. [redacted]; uno se quemó en el garaje de **su casa**, otro se accidentó con el Sr. [redacted] como conductor y el tercero fue vendido a un tercero por el Sr. [redacted]. ¿Dónde está la ganancia o el aprovechamiento del Sr. [redacted]?



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

No vamos aquí a reiterar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o del Tribunal Supremo, Sala 2ª, sobre el valor de las declaraciones de los coimputados o coacusados. Baste decir que en la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 17-11-2008**, acerca de la idoneidad de las declaraciones de los coimputados en orden a desvirtuar la presunción de inocencia, se ha recalcado (entre otras muchas, SsTC 34/2006, de 13 de febrero, FJ 2, y 102/2008, de 28 de julio, FJ 3) que aquéllas no poseen solidez plena como prueba de cargo suficiente cuando, siendo únicas, no están mínimamente corroboradas por algún hecho, dato o circunstancia externa, y ello porque el imputado, a diferencia del testigo, no tiene la obligación de decir la verdad sino que, por el contrario, le asiste el derecho a guardar silencio total o parcialmente y no está sometido a la obligación jurídica de decir verdad (SsTC 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1; 170/2006, de 5 de junio, FJ 4, y 198/2006, de 3 de julio, FJ 4). Esta exigencia de refuerzo, por otra parte, no está prefijada en términos generales, sino que se deja a la casuística la determinación de los casos en que puede estimarse que existe esa mínima corroboración, por lo que ha de atenderse a las circunstancias presentes en cada supuesto particular. No obstante la jurisprudencia constitucional ha establecido unas líneas básicas al respecto, especialmente, y en lo que a este supuesto atañe, que los elementos de veracidad objetiva de la declaración -tales como la ausencia de animadversión, la firmeza del testimonio o su coherencia interna- no tienen relevancia como factores externos de corroboración (SsTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, y 160/2006, de 22 de mayo, FJ 2); de otro lado, que la mínima corroboración ha de recaer, precisamente, sobre la participación del acusado en los hechos punibles que el órgano judicial hubiera considerado probados (SsTC 17/2004, de 23 de febrero, FJ



3; 340/2005, de 20 de diciembre, FJ 2, y 277/2006, de 25 de septiembre, FJ 2); y, finalmente, también se ha acentuado que los elementos de corroboración han de hallarse expuestos en las resoluciones judiciales recurridas como fundamentos probatorios de la condena (SsTC 230/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; 91/2008, de 21 de julio, FJ 3, y 102/2008, de 28 de julio, FJ 3).

También el Tribunal Supremo se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el valor probatorio de las declaraciones de los coacusados o coimputados.

Así, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 17-4-2013** (y en igual sentido las SsTS de 19-12-2012, 28-9-2012 ó 18-3-2009), recuerda que *"son sabidas, porque existe abundante jurisprudencia en la materia, las cautelas con que deben tomarse los datos incriminatorios de esa procedencia, debido a que podrían estar mediatizados por un interés en la auto-exculpación o en la atenuación de la pena de quien los facilita; y, además, por la circunstancia de que, dado el estatuto procesal del declarante, el principio de contradicción sólo puede operar en estos casos de forma muy limitada.*

*Es a lo que se debe la exigencia de valorar con particular prudencia la información procedente del imputado y atípico testigo, cuidando, muy especialmente, de comprobar que la misma cuente siempre con el aval representado por la confirmación mediante datos de otra fuente.*

*En este punto, la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional y de esta sala es sumamente rigurosa, en el sentido de que las declaraciones de un coimputado, por sí solas, no permiten desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, de modo que para que pueda fundarse una condena en tales declaraciones sin lesionarlo, es preciso que se adicione a las mismas algún dato que corrobore*





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*eficazmente su contenido. De esta manera, se niega aptitud constitucional para ser valorada a la declaración del coimputado que no goce de alguna corroboración externa. O lo que es lo mismo, se sitúa en este punto el umbral del acceso al cuadro probatorio para los elementos de juicio de tal procedencia que, en principio, pudieran operar como de cargo. Y a esto hay que añadir que no podrían usarse como elementos de corroboración los consistentes en afirmaciones procedentes del propio círculo de los coimputados".*

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 1-10-2015** recuerda que el testimonio del coacusado sólo de forma simulada puede someterse a contradicción, justamente por la condición procesal de aquél y los derechos que le son inherentes, ya que a diferencia del testigo no solo no tiene la obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente en virtud del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable que le reconoce a todo ciudadano su derecho a no colaborar con su propia incriminación. Por eso, para que la declaración del coacusado alcance virtualidad probatoria, se ha exigido un plus, consistente en la necesidad de corroboración mínima de la misma. En este sentido la jurisprudencia ha establecido con reiteración (SsTS de 8-2-2012, 18-2-2010 ó 23-12-2009) que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (STS de 16-7-2002 entre otras).

En orden a superar las reticencias que se derivan de esa especial posición del coimputado, la doctrina del Tribunal Supremo ha establecido una serie de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

parámetros o pautas de valoración, referidas a la comprobación, a cargo del Tribunal de instancia, de la inexistencia de motivos espurios que pudieran privar de credibilidad a tales declaraciones, como la existencia de razones de enemistad o enfrentamiento, odio o venganza, afán de autoexculpación u otras similares. A estos efectos, han de valorarse, de existir, las relaciones existentes entre quien acusa y quien es acusado. Y reenvía a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando afirma que la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas, añadiendo que *"el umbral que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que desmarca la presunción de inocencia"*.

Tras recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, mencionada más arriba, el Tribunal Supremo recuerda por su parte que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por el juzgador son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como Fundamentos probatorios de la condena, teniendo en cuenta en primer lugar, que la exigencia de que la declaración inculpativa del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado (STC de 9-3-2009); y en segundo lugar, que son los órganos de instancia los que gozan de la inmediación y de un contacto directo con los medios de prueba.

La precedente jurisprudencia ofrece luz sobre el nulo valor probatorio de las manifestaciones del Sr. [redacted] contra el coacusado Sr. [redacted]. No sólo el primero es quien se ha beneficiado del engaño sufrido por las tres financieras que contrataron con él - o con su madre, en uno de los casos-. Es que el segundo no se ha beneficiado en nada del ardid del Sr. [redacted].

Y no existe ningún elemento de corroboración de la acusación del Sr. [redacted] contra el Sr. [redacted]. El hallazgo en casa de éste (entrada y registro obrante a los folios 281 y siguientes del Tomo I) de documentos relativos al Nissan 350Z y de varias hojas con imitaciones serviles de la firma de la madre del Sr. [redacted] se explica simplemente del hecho, reconocido por el Sr. [redacted], de que en más de una ocasión se ha quedado a dormir en casa del Sr. [redacted]. Así lo ha dicho éste, en todo momento, y así lo reconoció el Sr. [redacted] en su declaración obrante a los folios 343 y siguientes del Tomo I de la causa, cuando reconoció que "algún día me he quedado a dormir en casa de [redacted]".

No existe, por tanto, prueba alguna que corrobore la falsa imputación que el Sr. [redacted] hace contra el Sr. [redacted].

Y en lo atinente al delito de falsificación de documento mercantil, en concreto en lo atinente a las firmas de D<sup>a</sup> [redacted] obrantes en los contratos de financiación o préstamo concertados con las tres financieras, por un lado el Sr. [redacted] negó tajantemente su autoría de las mismas, y la prueba pericial caligráfica efectuada por la Guardia Civil



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

(folios 688 y siguientes del Tomo III de la causa), ratificada por su autores en el acto del juicio oral, aparte de señalar que las firmas de D<sup>a</sup> en los tres contratos son falsas, claramente concluyen que "no es posible atribuir o descartar la autoría por el Sr. de esas firmas". Descarte de autoría que, por otro lado, claramente afirma el perito de parte propuesto por la defensa del Sr.

En conclusión, y en lo que atañe a este último acusado: 1º) No hay pruebas de que fuera él quien urdiera el plan junto al Sr. ; 2º) No hay pruebas de que fuera él quien falsificara las firmas de la madre del Sr. en los contratos en cuestión; 3º) No hay pruebas de que se beneficiara de alguna forma de la estafa urdida por el Sr. , pues no consta ni que ninguno de los coches comprados por éste se pusiera a su nombre, ni que tuviera disposición de ellos, ni que los usara siquiera, actos todos ellos sí predicables respecto del Sr.

En consecuencia procede la libre absolución del acusado Sr. y la condena del acusado Sr. como autor único de los delitos imputados.

**TERCERO:** En la realización de los expresados delitos y en relación a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es apreciable la atenuante analógica de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, habida cuenta el tiempo transcurrido entre los hechos (2008) y el enjuiciamiento (2017), sin que sea imputable al acusado condenado la prolongación en el tiempo de la instrucción. Ciertamente, el artículo 21-6º del Código Penal, reformado por la L.O. 5/2010 de 22 de Junio, reconoce como circunstancia atenuante "la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

proporción con la complejidad de la causa". Su aplicación exige cuatro requisitos: 1) Que la dilación sea injustificada; 2) Que sea extraordinaria; 3) Que no sea atribuible al propio inculpado; y 4) Que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

La apreciación como muy cualificada, dice la STS de 5-10-2016, requerirá que las circunstancias particulares del caso permitan hablar de una dilación grave, especialmente extraordinaria o superlativa. Pues si para apreciar la atenuante genérica o simple se requiere una dilación indebida y extraordinaria en su extensión temporal, para la muy cualificada siempre se requerirá un tiempo superior al extraordinario (STS de 28-4-2016). Para aplicarla con ese carácter la Sala 2ª del Tribunal Supremo requiere que concurren retrasos en la tramitación de la causa de una intensidad extraordinaria y especial, esto es, que se trate de supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúen muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente, que sea superextraordinaria (SsTS de 14-7-2011, 12-6-2012 ó 2-6-2016).

Nuestra Jurisprudencia ha apreciado la atenuante con el carácter de muy cualificada en supuestos en los que se habían producido paralizaciones de notable consideración, por espacio de varios años. Así, en casos de transcurso de nueve años de duración del proceso penal (SsTS de 8-5-2003, 21-3-2002); ocho años (STS de 3-3-2003); quince años (STS de 12-12-2008); cinco años y medio en sede de la Audiencia (STS de 29-9-2008) o cuatro años en las mismas condiciones (STS de 6-7-2007); o dieciocho años (STS de 12-2-2008).

La STS de 26-4-2013, con cita de numerosas sentencias, explica que se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio.

Pues bien: nueve años entre los hechos y el enjuiciamiento es tiempo más que suficiente para apreciar esa cualificación.

No concurre, sin embargo, ni la eximente incompleta ni la atenuante muy cualificada de alteración mental que postula la defensa del acusado. El dictamen médico-forense obrante a los folios 552 y siguientes del Tomo II de la causa nos dice que el Sr. 1  
padece un retraso mental ligero, con afectación leve de su capacidad intelectual como base de la imputabilidad.

Tal circunstancia, como mucho, puede considerarse como atenuante simple del artículo 21-7º en relación con los artículos 21.1º y 20-1º, ambos del Código Penal. Por lo demás, no aparece de lo actuado que el acusado se encontrara bajo los efectos de ingesta de drogas, alcohol o sustancias similares cuando tuvo la serenidad de ánimo suficiente para concertar tres contratos de financiación con tres financieras diferentes, sabiendo que la firma de su madre era falsa, e incluso haciendo teatro en uno de ellos con la visita al Hospital a la que hemos hecho alusión *ut supra*.

**CUARTO:** Por lo que a la pena se refiere, atendidas la naturaleza de los hechos, las circunstancias concurrentes y lo dispuesto en el artículo 66.1.2º del Código Penal, hemos de efectuar las siguientes consideraciones:

1ª) Como recuerda la STS de 27-3-2017, en aquellos casos de delitos de estafa en los que se puede apreciar conjuntamente la continuidad delictiva y el subtipo agravado de la cuantía de la suma defraudada, tiene declarado esa Sala, como es exponente la STS de 1-



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

12-2014, que en el Pleno no jurisdiccional de 30-10-2007 se tomó el siguiente Acuerdo: "El delito continuado siempre se sanciona con la mitad superior de la pena. Cuando se trata de delitos patrimoniales, la pena básica no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. La regla primera del art. 74-1º solo queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración". Tras este Acuerdo, la Sala 2ª, según se subraya en la STS de 14-10-2008, ha establecido que en relación a la compatibilidad del subtipo agravado del 250.1.6º (actual 250.1.5º) y la continuidad delictiva procede la aplicación del subtipo de especial gravedad siempre que la totalidad de las diversas defraudaciones superen la cantidad de 36.000 euros (50.000 euros tras la reforma de 2010), siendo además aplicable, dada la continuidad delictiva, el artículo 74, pero solo en su apartado 2. En la nueva jurisprudencia se establece por tanto que cuando las distintas cuantías defraudadas fuesen de forma individualizada insuficientes para la calificación del art. 250.1.6º (art. 250.1.5º actual), pero sí lo fueran globalmente consideradas, la pena básica no se determinará en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. Ese Acuerdo lleva en estos supuestos a la aplicación del art. 250.1.6º (250.1.5º actual) dado que los delitos, aún inferiores en su consideración individual a 36.000 euros (50.000 euros después de la reforma), en conjunto superan esa cifra. Ahora bien, no se aplicará al unísono el art. 74.1 sino el apartado 2 del referido precepto, pues la suma de las cuantías ya se tiene en cuenta para agravar la pena mediante la aplicación de la del subtipo agravado del art. 250.1.6º. En cambio, sí operará el apartado 1 del art. 74 junto con el art. 250.1.6º (250.1.5º actual) cuando uno o más de los actos defraudatorios rebasen la cifra de los 50.000 euros (SsTS de 20-11-2007, 24-1-2008,



25-4-2008 ó 22-7-2013, entre otras muchas). Se trata de evitar la aplicación de la regla general agravatoria, prevista en el artículo 74.1º, a aquellos delitos en los que el importe total del perjuicio ha determinado ya un cambio de calificación jurídica y la correlativa agravación, es decir a delitos de estafa o apropiación indebida que, por razón de su importe total, se desplazan del tipo básico al subtipo agravado. En estos supuestos, mantener la aplicación incondicional del artículo 74.1 determinaría la vulneración de la prohibición constitucional del "ne bis in ídem".

Por consiguiente, en el presente caso es de aplicación al acusado Sr. la pena correspondiente prevista en el artículo 250.1-6º (hoy 250.1-5º) del Código Penal.

2ª) Como el delito de estafa agravada se ha cometido en relación de concurso medial con otro, también continuado, de falsedad en documento mercantil, ha de aplicarse en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

El delito de estafa se castigaría con pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses.

El delito continuado de falsedad en documento mercantil se castigaría con pena de un año y nueve meses a tres años de prisión y multa de nueve a doce meses.

Las reglas del artículo 77 obligan a imponer las penas de los delitos en concurso por separado: A) Si impusiéramos la pena prevista para el delito más grave en su mitad superior, tres años y seis meses de prisión a seis años y multa de nueve a doce meses, aplicando la atenuante simple y la atenuante muy cualificada, las penas imponibles serían las inferiores en grado en su mitad inferior, es decir, en el caso de la prisión la inferior en grado sería de 21 meses a 42 meses de





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

prisión, y la mitad inferior iría de 21 meses a 31 meses y 15 días de prisión. La multa iría de 135 días a 270 días, y la mitad inferior se situaría entre 135 y 203 días.

Si aplicamos las penas a los delitos por separado, la pena inferior en grado al delito de estafa agravada se situaría entre seis y doce meses de prisión, y la mitad inferior abarcaría entre seis y nueve meses de prisión. Y la de multa, su inferior en grado sería de tres a seis meses y la mitad inferior iría de tres meses a cuatro meses y quince días.

Y para el delito de falsedad las penas inferiores en grado serían las de tres a seis meses de prisión y tres a seis meses de multa, siendo la mitad inferior en ambas penas de tres meses a cuatro meses y quince días.

Por tanto han de pensarse los delitos por separado, y dentro de las mitades inferiores, la Sala opta por imponer las penas en su cuantía máxima, dada la gravedad de los hechos, el uso torticero que ha hecho el acusado del producto de su estafa y la mayor reprochabilidad que supone el falsificar, para ello, la firma de su madre. Por tanto impondremos las penas de NUEVE MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS, con cuota diaria de SEIS EUROS, por el delito de estafa agravada, y las penas de CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS, con cuota diaria de SEIS EUROS, por el delito de falsedad continuada en documento mercantil.

**QUINTO:** Los responsables criminalmente de un delito lo son también civilmente y las costas se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a los culpables del delito (artículos 116 y 123 del Código Penal).



El acusado deberá indemnizar a "BANCO CETELEM" en la cantidad de 31.938,46 euros y a "RCI BANQUE" en la cantidad de 19.199,27 euros, pues tales entidades son las perjudicadas.

También deberá abonar la mitad de las costas. La otra mitad, correspondientes al acusado absuelto, se declaran de oficio. Se incluyen las costas de la Acusación Particular, pues aunque la Sra. no ha sido la parte perjudicada en la presente causa, toda vez que los engañados y estafados han sido las entidades financiadoras, y no ella, sin embargo sí que ha sido utilizada su firma, falsificada, por su hijo, falsedad empleada como medio para realizar la estafa, por lo que ha de considerársela legitimada para ejercitar acciones penales y por tanto para reclamar sus costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLAMOS:**

Que debemos condenar y condenamos al acusado D. , como autor directo y responsable de un delito continuado de estafa y otro de falsedad en documento mercantil, ya definidos, concurriendo las atenuantes simple de alteración mental y cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de NUEVE MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS, con cuota diaria de SEIS EUROS, por el delito de estafa, y las penas de CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS, con cuota diaria de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

SEIS EUROS, por el delito de falsedad continuada en documento mercantil. Además, la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de la mitad de las costas procesales causadas, incluyendo las de la Acusación Particular.

Además deberá indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, a "BANCO CETELEM" en la cantidad de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (31.938,46 €) y a "RCI BANQUE" en la cantidad de DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (19.199,27 €), más los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y que debemos absolver y absolvemos al acusado **D.** de los delitos por los que venía inculcado, con declaración de la mitad de las costas de oficio.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede prepararse *recurso de casación* ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los CINCO DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/